



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

XP. ADMVO. N°. PFPA/25.3/2C.27.2/0073-18

OFICIO N°. PFPA/25.5/2C.27.2/0222-23

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA



**A LOS CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL
COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL
MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.**

**DOMICILIO: EJIDO LA TRINIDAD, EN EL MUNICIPIO DE
MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0073-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN** y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0073-18**, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en la Notificación para realizar los trabajos de saneamiento, con número de oficio 139.04.4.-0611 (18) de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación para realizar visita de inspección en el Ejido la Trinidad, en el Municipio Montemorelos, Nuevo León, de conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0073-18**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- A través de escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el [REDACTED] en su carácter de responsable técnico del saneamiento el cual compareció al presente procedimiento administrativo, a efecto de realizar manifestaciones y exhibir documentales que a su derecho convenían con respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. PFPA/25.3/2C.27.2/0073-18** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NLO163KN200REWI
NOT 28/11/23
2023
76121



Handwritten signature/initials



CUARTO.- Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0129-23**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativa No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0073-18, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, a efecto de que, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0073-18, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se ordeno la Medida Correctiva que se hace consistir en:

1. Deberá presentar ante esta autorización que cuenta con el informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico donde se incluya la siguiente:
 - a) Denominación del predio
 - b) Número y fecha del oficio de notificación y la bitácora, así como el nombre del titular.
 - c) Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías dimétricos y alturas, especie y hospedante y plaga.
 - d) Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando de manera sucinta las actividades realizadas.
 - e) La situación del área tratada, antes y después del saneamiento.
 - f) Volumen en metros cúbicos del área afectada.

De conformidad con lo establecido en Disposición 11 lineamiento técnico F numeral IV del Oficio No. 139.04.4.-0611 (18) de fecha 04 de junio del año 2018 emitido por la entonces Delegación Federal en el Estado de Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le otorga un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo.

QUINTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, esta Autoridad emitió en fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0204-23**, el cual fue legalmente notificado en misma fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Administración Pública Federal; 1º fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 79, 160, 167, 167 Bis fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16, 19, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º inciso b, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XI y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; Artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo único, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, artículos 1º, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6º, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0073-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0073-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO DEL TRUENO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas; probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391. www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO



LEÓN, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Es por lo anterior que de lo circunstanciado y analizado en el **Acta de inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0073-18** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

IRREGULARIDAD

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.- "1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, que constituyen la infracción establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, consistente en el incumplimiento de lo dispuesto en la disposición fracción IV del oficio número 139.04.4.-0611(18) de fecha 04 de junio de 2018, expedida por la SEMARNAT, para realizar trabajos de saneamiento, por no acreditar que presento un informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico, toda vez que durante la visita de inspección se solicita al C. Inspeccionado el Informe final validado mediante la firma del Titular y responsable que elaboró el informe técnico, el cual, no es presentado, manifiesta el C. Inspeccionado que ya se presentó y que el acuse de recibido lo tiene el responsable técnico." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá presentar ante esta autorización que cuenta con el informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico donde se incluya la siguiente:

- a) Denominación del predio
- b) Número y fecha del oficio de notificación y la bitácora, así como el nombre del titular.
- c) Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías dimétricos y alturas, especie y hospedante y plaga.
- d) Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando de manera sucinta las actividades realizadas.
- e) La situación del área tratada, antes y después del saneamiento.
- f) Volumen en metros cúbicos del área afectada.

De conformidad con lo establecido en Disposición 11 lineamiento técnico F numeral IV del Oficio No. 139.04.4.-0611 (18) de fecha 04 de junio del año 2018 emitido por la entonces Delegación Federal en el Estado de Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le otorga un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva número 1, el [REDACTED], quien se ostenta como responsable técnico del saneamiento, Ejido La Trinidad, Montemorelos, Nuevo León en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, presentó escrito, mediante el cual adjunta lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple del acuse de escrito



Handwritten signature



recibido el 31 de agosto de 2018, dirigido a la entonces delegación federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, anexa cuatro fotografías a blanco y negro sin poderse distinguir su contenido.



Documental Pública: Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. 19DER-01961/1808 con sello de recibido el 31 de agosto de 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se presenta el informe de saneamiento forestal.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito libre presentado en fecha 31 de agosto de 2018, en la entonces Delegación Federal en el estado de Nuevo León de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal por medio del cual informa sobre las labores de reforestación realizadas de conformidad al No. 139.04.4.-0743(16) de fecha 21 de julio de 2016.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Acta de Asamblea Certificada donde aceptan al C. Ing. Víctor Hugo Corpus Valero como Prestador de Servicios Técnicos Forestales en el Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Salazar Salazar, titular de la Notaría número 184, en el estado de Nuevo León.

Respecto de estas probanzas, dígasele a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, que a las probanzas se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciocho, **numeral SÉPTIMO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:





ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 1 y no cumple con la medida correctiva número 1 del **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.2/0129-23**, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, notificado el dieciocho de octubre del año veintitrés, en virtud de que, al momento de la **visita de inspección N° PFFA/25.3/2C.27.2/0073-18** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, no acreditó que dio cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV de la notificación de saneamiento con número de oficio 139.04.4.-0611(18), de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar trabajos de saneamiento, consistente en acreditar que presentó el informe final validado mediante la firma del titular y el responsable que elaboró el informe técnico, lo anterior toda vez que el informe no fue presentado al momento de la visita, ahora bien una vez realizado el análisis al expediente en comento se tiene que mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED], quien se ostenta como responsable técnico del



Handwritten signature or mark



saneamiento, Ejido La Trinidad, en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, anexa copia simple del escrito recibido por esta Autoridad Ambiental, el día treinta y uno de agosto de dieciocho, el cual se encuentra signado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal La Trinidad, en el que se hace referencia al procedimiento administrativo PFPA/25.3/2C.27.2/0006-17, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en relación a la notificación de saneamiento No. 139.04.4.-0743(16), de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, así como también adjunta copia simple de la constancia de recepción No. 19DER-01961/1808 con sello de recibido el día treinta y uno de agosto de dieciocho, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se presenta el informe de saneamiento forestal, igualmente anexa copia simple del escrito libre presentado en fecha treinta y uno de agosto de dieciocho; en la entonces Delegación Federal en el estado de Nuevo León de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal La Trinidad, por medio del cual informa sobre las labores de reforestación realizadas de conformidad con la notificación de saneamiento No. 139.04.4.-0743(16) de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis y copia simple del Acta de Asamblea Certificada donde aceptan al [REDACTED] como Prestador de Servicios Técnicos Forestales en el Ejido La Trinidad, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, ante la fe del Licenciado, [REDACTED] titular de la Notaría número 184, en el estado de Nuevo León, ahora bien, una vez analizadas las constancias antes descritas se determina que las mismas no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darle, pues no allega prueba alguna con la cual **acredite la presentación del informe final** de las actividades de saneamiento señaladas en el oficio No. 139.04.4.-0611(18), con número de bitácora 19/A4-0111/04/18 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en razón de que las documentales exhibidas ante esta Autoridad, corresponden a un procedimiento administrativo distinto y señalan información referente a la notificación de saneamiento No. 139.04.4.-0743(16) de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la cual no corresponde a lo inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina que no subsana la irregularidad y cumple con la medida correctiva No. 1, por lo que infringe lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto IV de la Notificación de Saneamiento número 139.04.4.-0611(18) de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 1, NO FUE SUBSANADA**, toda vez que los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, no acredita haber dado cumplimiento al Punto IV, de la notificación para realizar trabajos de saneamiento otorgado mediante oficio número 139.04.4.-0611(18) de fecha 04 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se establece la entrega del informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de dicha notificación, por lo que infringe lo señalado en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo que dispone el punto IV de la Notificación de Saneamiento número 139.04.4.-0611(18) de fecha 04 de junio del 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas



7
 0



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LOS DAÑOS QUE HUBIEREN PRODUCIDO;

Las notificaciones de saneamiento forestal tienen el objeto de evitar un daño mayor por las plagas que se pueden presentar en las zonas forestales y de igual manera reforestar y con esta acción restaurar los daños causados por las plagas que hayan atacado la vegetación de la región.

Con respecto al informe final este tiene gran relevancia ya que con el mismo se informa a la Autoridad sobre el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la Notificación de Saneamiento con Oficio No. 139.04.4.-0611(18) de fecha 04 de junio del 2018, y con esto la autoridad puede verificar la veracidad de los trabajos realizados en campo, el no presentar este tipo de informes le impide a la Autoridad determinar si se requiere realizar más acciones para el control de las plagas que se combaten y el no combatir las a tiempo puede convertirse en la afectación de un mayor número de ejemplares de flora con lo cual se puede causar una pérdida importante de vegetación en los ecosistemas afectados por las plagas y que no son combatidos de manera adecuada.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En cuanto al beneficio obtenido por los infractores, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que, **no** obtuvo un beneficio económico, ya que las actividades realizadas en el predio inspeccionado consisten en llevar a cabo acciones para eliminar la plaga existente en el arbolado y no se trata de trabajos con fines comerciales, sin embargo, no se omite señalar que existen "REGLAS de Operación del Programa de Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2016" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre del año 2015, en el que se establece el apoyo mediante incentivos económicos para las actividades de saneamiento.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, **NO** es factible colegir que actuaron con intencionalidad.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los infractores contaban con los elementos cognoscitivos y volitivos, se puede deducir que los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, actuaron con negligencia si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.



74



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los infractores que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.



La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre promedio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED], quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez contaba con la Notificación de Saneamiento con Oficio No. 139.04.4.-0611(18) de fecha 04 de junio del 2018, y se encontraban obligados a dar cumplimiento a todas y cada una de los puntos ahí establecidos.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0073-18 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene que el predio cubre una superficie de aproximadamente 1.35 hectáreas (ha); que la actividad que realizan es de agricultura y ganadería.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En concordancia, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0129-23**, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0073-18, levantada el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

De lo cual se desprende que las actividades realizadas por los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, se encontraban en caminadas a realizar acciones para combatir la plaga "*Pinus pseudostrobus*" ubicada en Ejido la Trinidad, en el Municipio Montemorelos, Nuevo León, por lo que no se desprende que las actividades detectadas durante la visita de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0073-18, fueron realizadas con fines de lucro.

LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, NO son reincidentes.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

1.- **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Por no dar cumplimiento al punto IV de la Notificación de Saneamiento No. 139.04.4.-0611 (18) de fecha 04 de junio del año 2018 emitido por la entonces Delegación Federal en el Estado de Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no presentar en tiempo y forma el informe, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$64,480.00 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2018, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2018, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la





cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 40 a 1000 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

1.- **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

2.- Una multa total de **\$64,480.00 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2018, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2018, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 40 a 1000 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículos 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Sustentable, en relación a lo que dispone el punto IV de la Notificación de Saneamiento número 139.04.4.-0611(18) de fecha 04 de junio del 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

C U A R T O.- Se hace del conocimiento a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- No se omite señalar a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, si como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;



74



- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal), que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- Hágase del conocimiento a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en domicilio citado al calce.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS **CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO "LA TRINIDAD" EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de ley Orgánica de la Administración Pública federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022, otorgado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PJOL/LMSC/fecc
EXP. ADMVO. N°. PFFPA/25.3/2C.27.2/0073-18
OFICIO N°. PFFPA/25.5/2C.27.2/0204-23



2023
AÑO DEL
Francisco VILLA
ALTERNATIVO DEL PUEBLO

74
/



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C.C. Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de
Cidad del Estado de Trinidad Municipal de Montemorelos, N.L.

EXPEDIENTE No. PPA/25.3/20.27.2/0073-18

En el Municipio de Montemorelos del Estado de Nuevo León, siendo las
14 horas 00 minutos, del día 27 del mes de Noviembre del
año 2023, el C. José Genaro González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED]

en el Municipio de Montemorelos en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.
[REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de
Vecinos que es el domicilio del
Presidente, Secretario y Tesorero

[REDACTED] el
cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. [REDACTED] quien se identifica con
el [REDACTED] el cual manifiesta ser
legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 28 del mes de Noviembre
del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR.

[Signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido "La Trinidad" Municipio de Montecnelas, N.C.

EXPEDIENTE No. PEPA/25.5/20.27.2/0073-18

En el Municipio de Montecnelas, del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día 28 del mes de Noviembre del año 2023, el C. José Arturo González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

Montecnelas en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. -, y habiéndome cerciorado por medio de vecinos el domicilio del C. Presidente, Secretario y Tesorero que es

y considerando que el día 27 del mes de Noviembre del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. [Redacted] en su carácter de vecinos y toda vez que no se cuentan a los estrajados se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [Redacted]

para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PEPA/25.5/20.27.2/6222-23 de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2023, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que SI es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Signature]

Observaciones:

